

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OLVING M. SANTIAGO

Peticionario

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLCE201700292

Núm. Caso:
BY2014CR01401-31

Sobre:
Artículo 93 y
otros del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la parte recurrente, el señor Olving M. Santiago, miembro de la población correccional, solicitando la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Según señala el peticionario, mediante dicha resolución el Tribunal de Primera Instancia denegó una Moción para la Reducción de la Pena Establecida, conforme a lo dispuesto en los Artículos 65 "Circunstancias Atenuantes" y 67 "Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes" del Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I. Relación de Hechos

Según surge del lacónico expediente, el señor Olving M. Santiago, se encuentra bajo la custodia del

Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Bayamón 1072, cumpliendo una sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. El peticionario no acompañó la referida sentencia, no obstante, señala que la misma fue el resultado de una alegación de culpabilidad.

El peticionario presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, solicitando la reducción del 25% de la pena fija establecida. Fundamentó su petición en la aplicabilidad de las enmiendas al Código Penal del 2012, específicamente alegó la existencia de atenuantes que justificaban la reducción de la pena establecida. El peticionario indica que el foro primario, mediante Resolución del día 23 de enero de 2017, denegó la referida Moción. Inconforme, el 21 de febrero de 2017 acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de *Certiorari* en el cual solicita que revoquemos el dictamen del foro recurrido.

Considerado el recurso presentado por el peticionario, encontramos que adolece de varios defectos en cuanto a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para fines de la presentación eficaz de un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

II. Derecho Aplicable

El Tribunal Supremo ha expresado, en cuanto al concepto de jurisdicción, que es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Horizon Media Corp. v. Junta

Revisora de Permisos, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979). A falta de jurisdicción, el tribunal carece de facultad legal para dirimir el problema que le ha sido planteado. Por tanto, si un tribunal determina que carece de jurisdicción, es su deber desestimar el recurso ante su consideración sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989).

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es una limitada, ceñida a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Las partes tiene la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012). De entrada, señalamos que para que este Tribunal pueda revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia es esencial que el promovente acompañe copia del documento que recoge la decisión cuya revisión solicita. Pueblo v. Rodríguez, 167 DPR 318, 324 (2006).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que toda solicitud de *certiorari* presentada ante su consideración, incluya un apéndice con una copia

literal de la decisión del foro primario y de la notificación de su archivo en autos. Pueblo v. Pacheco Armand, 150 DPR 53, 58 (2000). Las Reglas 33 y 34 del referido reglamento establecen los requisitos de presentación, notificación y contenido con los que deben cumplir los peticionarios para el perfeccionamiento de un recurso de *Certiorari*.

Además, se ha señalado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Soto v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). Como corolario de lo anterior, “[l]as partes o el foro apelativo no puede soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.” Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede la facultad a este Tribunal de, a iniciativa propia, desestimar un recurso cuando concluya que carece de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

El recurso presentado por el peticionario incumple con gran parte de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presentación eficaz y completa de este tipo de recurso apelativo. Véase, Regla 34 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. En específico, no incluyó copia de la *Resolución* final cuya revisión le solicita a esta segunda instancia judicial. Además, el recurrente no acompañó su escrito con copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para poder determinar que su recurso de *Certiorari* fue presentado dentro del término jurisdiccional. El recurso presentado, carece de los documentos que brindan la

información necesaria para que este Tribunal pueda evaluar los méritos de lo que se nos ha planteado.

En cuanto al señalamiento de error, el recurrente lo mencionó escuetamente y no incluyó las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. El recurrente se limitó a señalar en su escrito que procedía la reducción de la pena, a la luz del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal. Añadió, que el Artículo 303, "Aplicación de este código en el tiempo" del Código Penal de 2012, también llamado cláusula de reserva, no impedía la aplicabilidad el principio de favorabilidad en casos donde la sentencia es producto de una alegación de culpabilidad. Finalmente señaló que, al momento de dictarse la sentencia en el 2014, no fue debidamente orientado por su representación legal en cuanto a la posibilidad de aplicar circunstancias atenuantes a su caso. Lo anterior resulta insuficiente para la adjudicación del recurso.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 et. seq., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004). No obstante, el que la parte con interés comparezca por derecho propio, no les exime de cumplir con las normas que rigen la presentación de recursos. En Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo puntualizó que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales."

Toda parte interesada, incluso la que comparece por derecho propio, debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos. Las normas antes referidas sirven a un sinnúmero de fines esenciales en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos, garantizar que el tribunal revisor tenga la autoridad legal para determinar la corrección de los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia y lograr atender de forma rápida y eficiente los recursos debidamente presentados por las partes.

El incumplimiento con las normas jurídicas aplicables para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración, nos priva de jurisdicción para atenderlo y ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, exige la desestimación del recurso. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

IV. Dictamen

Por todo lo cual, a la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* promovido por incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para el perfeccionamiento del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones